



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL- SALA 6

CCC 42063/2021/CA1

WOLFENSON BAND, A. C.

Sobreseimiento (17)

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 16

//TA: se deja constancia de que el recurrente presentó, a través del Sistema de Gestión Judicial Lex-100, el memorial sustitutivo de la audiencia oral, tal como fuera intimado. Buenos Aires, 12 de octubre de 2023.

María Inés Otero

Prosecretaria de Cámara “Ad Hoc”

Buenos Aires, 8 de noviembre de 2023.

Y VISTOS; Y CONSIDERANDO:

I. Concita la atención del tribunal la apelación interpuesta por la querella, contra la decisión del 23 de agosto de 2023 que dispuso el sobreseimiento de A. C. Wolfenson Band.

II. Conforme surge textual de la declaración indagatoria al nombrado se le atribuyó “(...) *el hecho consistente en haber causado la muerte de A. F. R., como consecuencia directa de la conducción negligente y antirreglamentaria del rodado de alquiler taxi marca “Renault”, modelo “Logan”, dominio AB794AC, ocurriendo ello en la intersección de la avenida del Libertador y la calle Agote de esta Ciudad, el día 18 de septiembre de 2021, promediando las 12.20 horas.*

Concretamente, en la fecha y hora señaladas, en circunstancias en que la víctima circulaba a bordo de una bicicleta marca “OLMO”, tipo “PASEO” con canasto, rodado 26, de color negro, haciéndolo por el tercer carril de la avenida del Libertador de esta ciudad -en dirección al sureste- al llegar a su intersección con la calle Agote, la nombrada cambió al segundo carril de la mencionada avenida. En ese momento, fue colisionada por detrás por el rodado de alquiler marca “Renault”, modelo “Logan”, dominio AB794AC, conducido por el aquí acusado, en el cual viajaba la pasajera F.



#35858071#390845046#20231108125303101

Y. M., provocando que la nombrada R. se golpeará contra el parabrisas del automóvil y se precipitara al pavimento.

Momentos luego, se hizo presente en el lugar la Oficial M. O., de la Comuna 2 A de la Policía de Ciudad, quien solicitó por frecuencia interna una ambulancia del SAME, arribando la ambulancia interno 403, a cargo de la Dra. L. L. (MN 169747), que trasladó en forma urgente a la damnificada al Hospital Fernández, con un diagnóstico de “politraumatismo con pérdida de consciencia”, constatándose su deceso el 18 de septiembre de 2021 a las 15.00 horas.

Por su parte, los estudios de autopsia determinaron que su muerte se produjo por politraumatismo – hemorragia interna. Así las cosas, el actuar negligente y antirreglamentario de del reprochado consistió en haber conducido el rodado de alquiler –taxi- marca “Renault”, modelo “Logan”, dominio AB794AC, en las circunstancias de tiempo y lugar antes aludidas, en violación de la obligación de circular con el cuidado y prevención que exige el Art. 39, inc. “b” de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449, colisionando contra la bicicleta marca “OLMO”, tipo “PASEO” con canasto, rodado 26, de color negro, que era conducida por A. F. R., provocándole la muerte como consecuencia de las lesiones de gravedad sufridas a raíz del impacto”.

III. A diferencia de lo que se tuvo por acreditado en la decisión impugnada, la querella sostiene que existió por parte del imputado una violación al deber objetivo de cuidado que tenía a su cargo. En definitiva, postuló otra mecánica del suceso.

En primer lugar, porque “algunas personas” indicaron que, ante el sonido de una bocina, la damnificada se asustó y giró el manubrio imprevistamente. Y pese a que ninguna de ellas fue individualizada en el





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL- SALA 6

CCC 42063/2021/CA1

WOLFENSON BAND, A. C.

Sobreseimiento (17)

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 16

expediente, a partir de esta hipótesis, es razonable concluir que Wolfenson Band hizo caso omiso a un sonido de advertencia, que debió haberlo hecho adoptar mayores recaudos.

También cuestionó la afirmación del imputado respecto a que el día del hecho había tránsito fluido. A su criterio, de haber sido así, no se comprende cómo hubiera podido una bicicleta transitar en un carril de la avenida.

Finalmente sostuvo que, a partir de lo que se observa en la filmación aportada, sólo puede concluirse que el vehículo de alquiler cambió de carril y, en ese momento, impactó contra la víctima; allí fue entonces donde radicó la infracción al deber de cuidado del imputado.

IV. La jueza Magdalena Laíño dijo:

Examinadas las actuaciones y confrontados los agravios del recurrente con el material probatorio reunido, estimo acertado el temperamento desvinculante adoptado en la instancia.

Está fuera de discusión que el fatal desenlace que se produjo el mediodía del 18 de septiembre de 2021, fue consecuencia de que el rodado de alquiler “Renault Logan”, dominio AB794AC, que conducía Wolfenson Band, colisionó con la bicicleta en la que circulaba A. F. R.. Nótese que la autopsia realizada por el Cuerpo Médico Forense determinó que el fallecimiento de la nombrada se produjo a causa de “*politraumatismo-hemorragia interna*”.

Lo relevante entonces en esta instancia es establecer si existió un obrar imprudente por parte del indagado. Y la respuesta a este interrogante, desde ya adelante, es negativa.

En primer lugar, debemos reparar en el descargo de Wolfenson Band, quien no sólo negó haber conducido de forma negligente o antirreglamentaria, sino que brindó una explicación de cómo ocurrió el episodio. Concretamente dijo: “(...) *circulaba a mucho*



#35858071#390845046#20231108125303101

menos de la velocidad permitida en esa avenida, no iba a más de 50 km por hora y además sobre el segundo carril de la avenida, en donde uno no espera encontrar una persona en bicicleta cruzándose por delante del auto. Agrega que la velocidad es importante porque venía de un semáforo anterior, si no se equivoca de la calle Agüero por lo tanto no podía ir a mucho mayor velocidad después de haber salido de un semáforo. Según la referencia, inmediatamente después del accidente algunas personas indicaron que habrían visto a la señora conduciendo la bicicleta por Libertador, afirmaron que alguien le tocó bocina, ella se asustó y giró el manubrio imprevistamente, cruzándose por delante de su automóvil. Había varias personas, pero no se individualizó a ninguno de ellos para que pudiera salir de testigo. A su entender, fue algo imprevisto y no tuvo manera de evitarse (...)”.

Y lo relevante del caso es que su versión, lejos de ser aislada, ha sido corroborada por el resto de la prueba reunida.

En primer lugar, se cuenta con el relato de F. Y. M., quien viajaba como pasajera, y explicó que mientras circulaban a una velocidad reglamentaria por la avenida Del Libertador, más precisamente por el segundo carril de la primera arteria, a metros de la avenida Pueyrredón, observó repentinamente a una bicicleta que transitaba por el tercer carril y que, al intentar cruzar por delante del taxi, colisionó con él.

Por otro lado, conforme surge de la declaración de la oficial M. A., al ser entrevistada en el lugar, la nombrada refirió que la mujer que tripulaba la bicicleta realizó la maniobra de forma abrupta, luego de haber escuchado una bocina fuerte, y ello fue lo que provocó que girara hacia la derecha e impactara con el rodado de Wolfenson Band.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL- SALA 6

CCC 42063/2021/CA1

WOLFENSON BAND, A. C.

Sobreseimiento (17)

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 16

Además de ello, del peritaje accidentológico y su posterior ampliación surge que, si bien no se pudo determinar con exactitud la mecánica del hecho, desde el punto de vista técnico, tampoco puede desestimarse la dinámica que el imputado refirió en su indagatoria. Más precisamente, el ingeniero R. H. G. estableció que, de acuerdo a la apreciación visual del video aportado y el peritaje del lugar del episodio, es posible deducir como mecánica secuencial más probable que:

"El rodado taxímetro circularía antes de la colisión por el segundo carril de la Av. del Libertador hacia el Sur (contando desde la derecha) y la bicicleta conducida por la damnificada lo haría también por el segundo carril al momento del contacto primario con el taxi, desconociéndose la trayectoria previa de la bicicleta o sus posibles movimientos antes del contacto entre rodados. La colisión se produciría en el mencionado segundo carril, visualizándose una trayectoria de frenado del taxi (conforme a la imagen observada) y presentando la posición final de este vehículo compatibilidad con signo de maniobra elusiva ("esquive") hacia la derecha, direccionándose hacia el primer carril en forma diagonal donde finalmente terminaría su trayectoria post-colisión.

El contacto se evidencia entre el lateral izquierdo del taxi y la rueda trasera de la bicicleta, con posible leve posición sesgada del taxi hacia la derecha (pudiendo responder ello a la maniobra elusiva ya mencionada), con posterior proyección del cuerpo de la damnificada y colisión contra el parabrisas del rodado en el lado izquierdo del mismo".

En esa misma línea, se aprecia altamente relevante que también se estableció que "la ausencia de rastros de interés pericial manifestados por este vehículo en el lugar del evento (huellas de frenado, derrape, etc.) impide establecer un cálculo científico



#35858071#390845046#20231108125303101

fisico-matemático que determine su velocidad de circulación en forma certera y categórica”, lo que parece descartar que el imputado hubiera incurrido en un exceso en la velocidad permitida.

Como puede verse, la prueba colectada demuestra que no existió imprudencia o negligencia en el accionar de Wolfenson Band y, por ello, el fallecimiento de la víctima no puede serle atribuido objetivamente. Muy por el contrario, la valoración conjunta de su descargo, el testimonio de M. -pasajera del taxi- y los estudios periciales realizados hacen concluir que el resultado es atribuible en un todo a la víctima, que invadió sorpresivamente el carril por el que el imputado circulaba y, así, impactó con el rodado que él conducía.

A partir del análisis conjunto de las pruebas determinantes para la resolución del caso, analizadas a la luz de la sana crítica, la lógica, la experiencia y el sentido común (art. 241 CPPN), no cabe más que concluir que *“(...) responsabilizar al imputado por el hecho investigado en autos (...) sólo constituiría un mero ejercicio de poder, sin la correspondiente base de razonabilidad que debe nutrir los actos jurídicos propios de nuestro sistema republicano, conforme lo dispuesto por los artículos 1 y 28 de la Constitución Nacional” (mutatis mutandi CNCP, Sala II, causa n° 45991/2009, “Vincent, Gustavo Adrián”, Reg. n° 945/2017, del 02/10/17, citado Sala VI n° 3241/2022 “Gómez Linares, Johalí Johana” del 08/06/22 -con una integración parcialmente distinta-).*

Por lo tanto, *“...al no haberse incorporado al sumario elementos que permitan quebrantar el estado de inocencia del que goza todo imputado y que se encuentra reconocido a lo largo de todo el ordenamiento (arts. 18, 33, 75 inc. 22 C.N. art. 26 Declaración Americana de los Derechos del Hombre. Art. 14 inc. 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Art. 8 inc. 2 de la*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL- SALA 6

CCC 42063/2021/CA1

WOLFENSON BAND, A. C.

Sobreseimiento (17)

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 16

Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 1 C.P.P.N.), resulta correcto adoptar un temperamento desincriminante (...) que ponga fin a su incertidumbre procesal, ya que el derecho a obtener una decisión judicial en un plazo razonable integra la garantía de defensa en juicio” (Sala VI causa n° 26078/2018 “López, Omar Alberto” del 15 /12/21 -con una conformación parcialmente distinta-).

Tal es mi voto.-

V. El juez Ignacio Rodríguez Varela dijo:

a) Examinadas detenidamente las constancias del expediente, entiendo que asiste razón al recurrente en cuanto a que existen concordantes indicios que justifican revocar el auto cuestionado y dictar el procesamiento de Wolfenson Band.

Conforme se ha dicho, no hay dudas de que el deceso de A. F. R. se produjo por politraumatismos y hemorragia interna, producto del impacto del vehículo de alquiler que conducía el nombrado contra la bicicleta en que ella se desplazaba.

Las imágenes incorporadas a las actuaciones y el peritaje efectuado son indicios claros de que la muerte fue consecuencia del accionar imprudente del imputado, sin que se aprecie de momento que la víctima hubiera desarrollado de su parte conductas resultantes en un curso causal o de elevación de riesgos que hubiera interrumpido o tornado inocuo el desencadenado por el imputado (art. 1719 del Código Civil y Comercial de la Nación).

En este sentido, es relevante que el ingeniero R. H. G. concluyó que, pese a que no resulta posible determinar el trayecto de la bicicleta previo al impacto, en el momento preciso de su ocurrencia, “El rodado taxímetro circularía antes de la colisión por el segundo carril de la Av. del Libertador hacia el Sur (contando desde la derecha) y la bicicleta conducida por la damnificada lo haría también



#35858071#390845046#20231108125303101

por el segundo carril al momento del contacto primario con el taxi (...)”

(el subrayado me pertenece). A ello cabe agregar que no se encuentra en duda que el taxi impactó en la rueda trasera de la bicicleta -ver peritaje y fotografías-, así como que en la filmación, aunque de manera fugaz, se alcanza a confirmar que ambos vehículos se hallaban en el mismo carril, observándose en un plano más cercano la circulación a velocidad distinta de los rodados que circulaban por los otros andariveles de la avenida.

De ello se infiere, como cuestión sustancial, que es irrelevante que en tales circunstancias la damnificada hubiera realizado en el marco de su circulación por delante del taxi alguna maniobra que no pudiera preverse o resultara súbita -no se alcanza a percibir en la filmación-. Pues incluso de haber significado un frenado brusco, como podría ser por la traba del manubrio o la rueda de la bicicleta y cualquiera sea la causa -un bocinazo como se ha sugerido o cualquier otra contingencia del tráfico-, de haber el imputado resguardado una distancia prudente, la colisión hubiera sido evitable. Es evidente que el paso de la bicicleta y el rodado del imputado se exhiben prácticamente inmediatos, separados por no más de una decena de metros, aunque en los tramos sucesivos del proceso pueda tal extremo establecerse con mayor precisión. Y, de todas formas, el taxi atropella finalmente a la bicicleta.

Con ello, se descarta la imprevisibilidad alegada, pues las distancias de frenado, que se tornan exigibles tanto frente a las reglas generales del derecho común -art. 1724 del CCyC- como las específicas que reglan la conducción de un automóvil -art. 39, inc. “b” y 48, inciso g), de la Ley Nacional de Tránsito, n° 24.449 y el artículo 6.1.13 de la n° 2148-, se dirigen a evitar el daño al prójimo que se encuentra delante del agente en movimiento en estimación -e incluso cálculo científico- de todas las circunstancias posibles, incluyendo la total detención. Aun





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL- SALA 6

CCC 42063/2021/CA1

WOLFENSON BAND, A. C.

Sobreseimiento (17)

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 16

dejando de lado que se trata de una valoración o tasación de riesgos por el legislador que no impresiona como irracional o errada, no ha sido discutida por la defensa.

En definitiva, la hipótesis que tuvo por acreditada el magistrado para adoptar un criterio desincriminante respecto de Wolfenson Band, no es la que surge de las experticias realizadas ni del resto de la prueba colectada. Es que, si bien del testimonio de la pasajera F. Y. M., surge que aquél circulaba a baja velocidad -lo que también se aprecia del video agregado al sumario-, la verificación de una posible maniobra intempestiva de la damnificada no conduce necesariamente, como se dijo antes, a atribuirle el resultado y excluir por completo la contribución del imputado.

Así es que, no contando con otro elemento de juicio que contrarreste los expuestos, puede tenerse por suficientemente acreditado que el imputado obró de manera imprudente y en infracción al deber de cuidado, por la inobservancia de las normas que rigen la conducción de los vehículos, desatendiendo las contingencias del tráfico en el que se encontraba inmerso y la distancia prudencial con la bicicleta de la víctima que circulaba delante al momento de la colisión contra en su rueda trasera, causando de esa manera la muerte de A. F. R. (art, 84 del Código Penal, ver en este sentido de la Sala IV la causa n° 33483/2018 “Calderón, Sebastián A.”. rta. el 07/10 /2019).

Por lo hasta aquí expuesto, se encuentra corroborado el grado de probabilidad que demanda el artículo 306 del código adjetivo y, por ello, entiendo que corresponde revocar el auto cuestionado y dictar el procesamiento de Wolfenson Band por considerarlo *prima facie* autor



#35858071#390845046#20231108125303101

penalmente responsable del delito de homicidio culposo, agravado por la conducción imprudente de un vehículo automotor (artículos 45 y 84, segundo párrafo, del CP y 306 del CPPN).

b) No obstante la solución que propongo al acuerdo, estimo que resulta adecuado que se adecue la imputación a las precisiones normativas realizadas, aunque resulten acordes con las circunstancias y enunciados de deberes que surgen de la intimación primigenia. Ello sin perjuicio de la exigencia de mayores precisiones que la ley procesal reclama para la oportunidad del eventual requerimiento de elevación a juicio (art. 347 del CPPN) y con el objeto de evitar futuros planteos y asegurar en su máxima medida la vigencia del derecho de defensa en juicio y la garantía del debido proceso.

c) Medidas cautelares:

En cuanto a las medidas cautelares considero que es el juez de primera instancia el que debe expedirse sobre las medidas cautelares a fin de asegurar el derecho a la doble instancia (artículos 8, inciso 2, apartado “h” de la C.A.D.H. y 14.5 del P.I.D.C.P.)

VI. El juez Ricardo Matías Pinto dijo:

He sido convocado a la deliberación en estas actuaciones en virtud de la disidencia suscitada entre mis colegas. Así es que, habiendo participado del acto y confrontado las actuaciones a la luz de los agravios del recurrente, adhiero a la solución propuesta por la jueza Magdalena Laíño, en tanto comparto en lo sustancial los argumentos expuestos en su voto.

En consecuencia, el Tribunal **RESUELVE:**

CONFIRMAR la decisión del 23 de agosto de 2023, en todo cuanto fuera materia de apelación.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL- SALA 6

CCC 42063/2021/CA1

WOLFENSON BAND, A. C.

Sobreseimiento (17)

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 16

Regístrese, notifíquese a las partes y por DEO al juzgado y devuélvase las actuaciones a la instancia de origen. Sirviendo la presente de atenta nota.

Se deja constancia de que los jueces Ignacio Rodríguez Varela y Ricardo Matías Pinto intervienen en la presente como subrogantes de las Vocalía nº 8 y 9, respectivamente.

Magdalena Laíño

Ricardo Matías Pinto

Ignacio Rodríguez Varela
(en disidencia)

Ante mí:

María Inés Otero

Prosecretaria de Cámara “Ad Hoc”

Signature Not Verified
Digitally signed by MAGDALENA
LAIO DONDIZ
Date: 2023.11.08 12:56:56 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by RICARDO
MATIAS PINTO
Date: 2023.11.08 13:00:14 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by IGNACIO
RODRIGUEZ VARELA
Date: 2023.11.08 13:10:24 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by MARIA INES
OTERO
Date: 2023.11.08 15:11:16 ART



#35858071#390845046#20231108125303101